

# REVISTA DE TELEGRAFOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En España y Portugal 75 céntimos de peseta al mes.  
En el extranjero y Ultramar una peseta.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Direccion general.  
En provincias, en las Estaciones telegráficas.

## SUMARIO.

SECCION OFICIAL: Circulares números 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.—Reglamento para el establecimiento de las redes telefónicas.—Concurso para la red telefónica.—Reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Diciembre de 1881.—Memoria anual de la Oficina internacional de Berna.—Convocatoria.—Noticias.—Movimiento del personal.

## SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—Negociado 6.º—Circular núm. 45.*—Por Real orden de 12 de Agosto del año actual se ha dispuesto que el artículo 94 del Reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo, sea redactado en la forma siguiente:

«Artículo 94. Como Jefe de la Estacion cabeza de Seccion, cumplirá con las obligaciones de los encargados de Estacion, ménos en la parte que respecto á la conservacion del material ordena el párrafo 3.º del artículo 98, aquel que sea Jefe de Centro en que exista almacén de depósito. De estos almacenes situados en los centros se encargará un Jefe de Estacion de los destinados á ellos, que á la vez lo estará del material en distribucion, el cual dependerá únicamente del Jefe del mismo para no dar entradas y salidas sin su orden y obrando, para rendir sus estados á la Direccion de Seccion, como si fuera una Estacion subalterna.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, debiendo acusar recibo de esta circular con arreglo á Reglamento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—Negociado 3.º—Circular núm. 46.*—La Estacion de Caldas, en la linea del ferro-carril de Orense á Vigo, que cita la circular núm. 41 de 3 de Agosto, debe ser sustituida por Caldelas en la misma linea y con el mismo servicio durante la temporada de baños.

Además prestan servicio limitado en la expresada línea las estaciones de Salvatierra y Rivadavia.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular á la Inspeccion de Distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—Negociado 3.º—Circular núm. 47.*—No habiendo sido oficialmente abiertas al público otras estaciones de ferro-carril que las que constan en circulares de esta Direccion general números 38 de 8 de Julio último y 41 de 3 del actual, desde el recibo de esta circular no se admitirán telégramas para otras estaciones de ferro-carril que las abiertas por circulares de esta Direccion general, y quedará sin curso todo telégrama que no proceda de alguna de las mismas, debiendo en este caso notificarlo por medio de A á la de origen.

Del recibo de esta circular se servirá dar aviso á la Inspeccion de Distrito que lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—Negociado 5.º—Circular núm. 48.*—Adjuntos remito á V. ejemplares de los Convenios y Tarifas internacionales que han sido reimpresas nuevamente, con las adiciones y modificaciones que se han introducido desde que están en vigor hasta el dia.

En las tarifas para América del Norte, se han dejado varias columnas en blanco con objeto de poderse poner de manuscrito las variaciones que en lo sucesivo tengan estas tasas.

Tenga V. presente que, aunque figuran para América del Norte las tasas por la nueva vía Gould, no está abierta todavía esta vía á la correspondencia internacional, y su apertura se anunciará oportunamente.

También remito á V. igual número de ejemplares de cada una de las páginas 16, 20, 22, 39, 43, 55, 56, 57, 58 y 59 del cuaderno auxiliar de tarifas que han variado las tasas desde su publicación hasta el día, á fin de que se sirva V. pegarlas en dicho cuaderno en las páginas correspondientes.

Sírvase V. corregir en el mencionado cuaderno, página 28, en las tasas para Malta, la palabra 11, donde dice total 6 y tasa española 1,49, debe ser 5,90 y 1,39 respectivamente.

Sírvase V. acusar recibo de los ejemplares que se acompañan á la respectiva Inspección, que á su vez lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Negociado 3.º—Circular núm. 49.*—Por el Ministerio de la Gobernación se ha expedido, con fecha 30 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente:

«En vista de las razones expuestas por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen unánime de la Junta de Jefes del Cuerpo de Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha se ha dignado suprimir el cargo de Jefe del Gabinete Central, creándose en su lugar el de Inspector del servicio general, que deberá ser desempeñado por el Inspector general, ó por uno de los Inspectores, por designación de ese Centro Directivo con las mismas facultades conferidas al cargo de Inspector general del servicio por la circular número 24 de 21 de Agosto de 1868.—Es así mismo la voluntad de S. M. que el Director Jefe del Centro de Madrid desempeñe las mismas funciones y tenga idénticas atribuciones que los de los demás en que se halla dividida la red telegráfica de la Península.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, debiendo hacerle presente que las atribuciones conferidas por esta Real disposición al cargo de Inspector del servicio general, serán las siguientes:

1.ª Tendrá amplias facultades para disponer el uso de los hilos de la red telegráfica con respecto á la marcha del servicio de transmisión y recepción y ejercerá la vigilancia que considere necesaria en todas las líneas y estaciones, incluidas las provisionales de campaña, baños ú otras que por tiempo limitado puedan abrirse, dedicando su atención preferente al Gabinete Central como el más importante Centro de todas las existentes.

2.ª Podrá mandar escalar toda la correspondencia en los puntos que juzgue más convenientes al efecto, según las circunstancias y estado de las líneas.

3.ª En casos de interrupciones y averías, dictará las disposiciones que crea más oportunas y mandará

también instruir expedientes sobre cualquier falta que observase en el servicio de transmisión.

4.ª Cuando se cometan faltas graves en los servicios que se citan en el artículo anterior, ó en el caso de desobediencia á sus órdenes, podrá suspender de empleo y sueldo á los funcionarios que aparezcan culpables, mandando formar expedientes y dando cuenta al Director general.

5.ª Aparte de los conocimientos que, con sujeción al Reglamento interior, deban dársele, los Jefes respectivos, cualquiera que sea su categoría, lo verificarán igualmente de toda variación que se intente hacer en la marcha ordinaria del servicio, sobre apertura ó clausura de estaciones, alteración del orden público y cualquiera otra novedad que pueda interesar al servicio.

6.ª Podrá inspeccionar por sí todas las líneas y estaciones en lo relativo al servicio, dando cuenta al Director general, antes de su salida, de las causas que la motiven.

Sírvase V. acusar recibo de esta circular al Inspector de su respectivo Distrito, que lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1882.—El Director General, *Cándido Martínez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Negociado 3.º—Circular núm. 50.*—Por el Ministerio de la Gobernación se ha expedido, con fecha 30 de Agosto pasado, la Real orden siguiente:

«Tomando en consideración las razones expuestas por esa Dirección general, y en interés del servicio público, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer por Real orden de esta fecha que se admitan telégramas en las Estaciones de enlace para el interior de las poblaciones en que aquéllas están enclavadas y viceversa, así como en las sucursales establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en Madrid y Barcelona ú otros puntos dirigidos á los otros de la misma localidad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por este servicio se perciba la mitad de la tasa hoy existente para los telégramas del interior del reino, ó sean cincuenta céntimos de peseta por el primer grupo de diez palabras, abonando cinco para dirección y firma, y cinco céntimos por cada una de aumento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.—*González*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»

Lo que traslado á V., previéndole que esta Real disposición deberá ser cumplimentada en todas sus partes desde el recibo de la presente circular, de la que se servirá V. acusar recibo al Inspector de distrito, que lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Negociado 3.º*

ciado 3.º—Circular núm. 51.—El día 15 del actual se abrirá al público con servicio limitado, la Estacion de Santa Marta, provincia y seccion de Badajoz.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.*—*Seccion de Telégrafos.*—*Negociado 3.º*—Circular núm. 52.—Por Real orden de 6 del actual se ha concedido franquicia á los Comandantes de los buques mayores de las divisiones de Guardacostas, cuyos cruceros estén comprendidos en nuestro litoral del Mediterráneo, igualmente que al que manda el buque destinado á la division de Cádiz, para entenderse oficialmente por telégrafo con las demás autoridades de Marina del mismo litoral y con los cónsules de España en Argel y Orán, sobre asuntos que se relacionen con la repression del contrabando.

Sírvase V. hacer las anotaciones oportunas en el apéndice núm. 1 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y acusar recibo de esta circular á la Inspeccion de su respectivo distrito, que lo hará á este Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez*.

## REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS REDES TELEFÓNICAS.

En nuestro número anterior publicamos el Real decreto de 16 de Agosto sobre establecimiento y explotacion de redes telefónicas; hoy damos á continuacion el Reglamento para la aplicacion de aquel decreto, y llamamos la atencion de nuestros lectores acerca de la importancia de dichos documentos, que inauguran en España un nuevo servicio de inmensa utilidad para el público.

Cábeles la gloria al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y á nuestro querido Director D. Cándido Martínez de haber introducido esta mejora en el sistema de comunicaciones públicas, la cual, unida á la apertura al servicio público de las Estaciones de ferro-carriles, viene á constituir uno de los períodos más brillantes de la historia de la electricidad y de la telegrafia en España.

Véase la Real orden y el citado Reglamento:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con la Junta de Jefes del Cuerpo de Telégrafos,

ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto de 16 de Agosto próximo pasado sobre establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público, así como las bases generales á que han de sujetarse los concursos relativos á la concesion del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1882.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 16 de Agosto de 1882 autorizando al Ministro de la Gobernacion para conceder á particulares ó compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Organizacion y concesion de las redes.*

Artículo 1.º Cada red telefónica tendrá una estacion central, á partir de la cual ninguna línea se prolongará más de 10 kilómetros, pero podrán enlazarse con dicha estacion todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio, constituyendo así una sola agrupacion.

Art. 2.º El particular ó Compañía que, con arreglo á las bases del decreto, hubiese obtenido la concesion de una red dará principio á las obras de instalacion de la misma dentro de tres meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y las terminará dentro de un plazo proporcional á la extension de la red, no excediendo de un mes por cada 10 kilómetros de línea.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 dias consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesion, quedará anulada ésta, con pérdida de la fianza exigida como garantia, segun lo dispuesto en la base 10 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupcion por fuerza mayor.

Art. 3.º Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Direccion general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesion, y renniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificacion en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Direccion general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalacion de la red, se concederá á la empresa por la Direccion nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

Art. 4.º Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos de otros concesionarios ó del Estado que sigan una direccion paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos.

Los delegados de la Direccion á que se refiere el artículo anterior harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias prefijadas.

Estas distancias podrán limitarse, á juicio de la Direccion general, cuando las comunicaciones telefónicas se establezcan por medio de cables.

Art. 5.º Las cuotas máximas de abono para la correspondencia telefónica serán las siguientes:

	Pesetas.
Abono sencillo por circuito y un año.....	1.000
Abono doble para un mismo individuo ó razon social por circuito y año.....	900
Abono múltiple suscrito en iguales condiciones por cada circuito y año.....	800

Las cuotas fijadas en la proposicion concesionaria no sufrirán alteracion alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno.

Art. 6.º El concesionario tendrá el derecho de exigir á los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas; y si la entrega del circuito se verificase dentro del trascurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el dia de dicha entrega al fin del trimestre; pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Art. 7.º El coste del entretenimiento y reparacion de la red y de sus aparatos será de cuenta del concesionario, quien tendrá derecho al resarcimiento de los daños que los abonados ocasionen por negligencia ó desuido.

Art. 8.º La interrupcion del circuito telefónico de un abonado no dará derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de cuota que corresponda á la duracion de aquélla sino cuando haya excedido de 10 dias.

Si las averias se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnizacion al concesionario.

## CAPÍTULO II.

### Despachos.

Art. 9.º Los concesionarios que establezcan el servicio de trasmision y distribucion de despachos telefónicos colocarán los conductores y aparatos necesarios con independencia de los que se destinen para los abonados.

Art. 10. Las cuotas máximas para los despachos serán las siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por cada despacho que no exceda de 20 palabras.....	0,50	
Por cada palabra que se aune.....	0,05	
Por cada copia suplementaria de despacho múltiple, ó sea del dirigido á una estacion para varios destinatarios.....	0,25	

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo tambien gratuita la trasmision por circuito particular en caso de que el destinatario sea un abonado.

Art. 11. La percepcion de las tasas se verificará en la oficina ó estacion expedidora. Si el expedidor estu-

viese abonado y trasmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de la tasa correspondiente.

Art. 12. Los despachos telefónicos se escribirán en castellano.

Art. 13. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 14. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, despues de registrada con su número de órden, se remitirá al destinatario.

Art. 15. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redaccion, trasmision y distribucion de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

## CAPÍTULO III.

### Registros y contabilidad.

Art. 16. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre y apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de inscripcion y la cuota que satisface.

Art. 17. Para el servicio de trasmision de despachos se llevarán en todas las estaciones de la red dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de órden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estacion de origen, el número de órden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepcion.

Al primer registro se unirán las hojas originales para la debida comprobacion. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original.

Art. 18. El importe del tanto por 100 de la recaudacion total que pertenezca al Estado se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervencion del delegado de la Direccion general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesion. Subsannados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Direccion general, y con la aprobacion de ésta á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

Art. 19. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidacion é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudacion total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad

del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sancion penal.*

Art. 20. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningun despacho que pareciese contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 21. El empleado de la empresa concesionaria que fulte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

#### CAPÍTULO V.

##### *Concesion de las líneas particulares.*

Art. 22. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Sólo podrán unir edificios ó dependencias de un mismo dueño ó empresa dentro de la distancia señalada en el art. 1.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.<sup>o</sup> No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.<sup>o</sup> El Gobierno podrá tambien suspender su servicio cuando razones de órden público lo aconsejen.

5.<sup>o</sup> Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los puntos que han de unirse, acompañando croquis del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan pertenecen al mismo propietario ó empresa.

6.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las provincias, prévio informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de 15 dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estimen pertinente.

7.<sup>o</sup> La resolucion se dictará y comunicará al peticionario por la Direccion general en el término de un mes.

8.<sup>o</sup> Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Inspeccion del Gobierno.*

Art. 23. Los Jefes de Telégrafos cuidarán en las Secciones de su cargo de que los concesionarios de redes y líneas telefónicas cumplan con lo preceptuado en el decreto de 16 de Agosto y este reglamento.

Art. 24. La Direccion general podrá, sin embargo, nombrar delegados especiales siempre que lo considere oportuno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>o</sup> Las concesiones hasta aquí otorgadas se someterán á las prescripciones de este reglamento, y si existiese alguna línea sin la autorizacion competente, deberá solicitarla en el término de un mes, trascurrido el cual se procederá á desmontarla.

2.<sup>o</sup> El presente reglamento, y por tanto las concesiones que con arreglo á él se otorguen, se sujetarán á las variaciones que puedan introducirse en la ley de organizacion de este servicio, pendiente de deliberacion en el Congreso de los Diputados.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—Gonzalez.

*Bases generales á que han de sujetarse los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público.*

1.<sup>o</sup> Los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con 30 dias de anticipacion, y durante este plazo se admitirán en la Direccion general de Correos y Telégrafos las proposiciones que se presenten.

2.<sup>o</sup> Las proposiciones, con los documentos que las acompañan, se presentarán en pliegos lacrados y sellados, en cuyo sobre se expresará la poblacion ó agrupacion en que se trate de instalar el servicio, con la firma del proponente. Cada pliego y la proposicion respectiva han de referirse á una sola poblacion ó agrupacion.

3.<sup>o</sup> En la oficina de registro de la Direccion general se pondrá un número á cada pliego por el órden de su presentacion, consignándolo en el sobre del mismo con la fecha de entrada, y facilitando á la persona que le haya entregado un recibo en que consten ambos extremos.

4.<sup>o</sup> Las proposiciones se redactarán precisamente en esta forma.

«Me obligo á establecer y explotar durante.... (tantos en letra) años en.... (tal poblacion ó agrupacion) una red telefónica para el servicio público, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1882 y al reglamento para su ejecucion, comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el.... (tanto en letra) por 100 de la recaudacion total que se obtenga de la explotacion de dicha red, así como á efectuar este servicio con la extension y condiciones que se detallan en la Memoria y planos adjuntos, mediante las tarifas que tambien se acompañan.

(Fecha y firma del proponente, expresando, en el caso de que la tenga, la representacion de la Compañía ó empresa.)»

5.<sup>o</sup> Á toda proposicion se acompañarán los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> La carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos y como fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad que corresponda con arreglo á las cuotas que se especificarán en la base 6.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> Una Memoria descriptiva del sistema de construccion y explotacion de la red y de la clase de apar-

tos que el proponente ha de emplear en el servicio de la misma.

3.º El plano general de los conductores, en la escala correspondiente, que hayan de enlazar la oficina central y las sucursales, si las establece, con la indicación de barrios, manzanas y calles cuando sea en una sola población, y con la de pueblos, aldeas ó lugares cuando se trate de una agrupación.

4.º Las tarifas de aplicación á los abonos y despachos telefónicos dentro de los tipos máximos prefijados en el reglamento.

Y 5.º En el caso de que el proponente obre en representación de cualquier particular ó empresa, los poderes que acrediten su aptitud legal para concurrir en tal concepto al acto.

6.ª Las fianzas provisionales para tomar parte en el concurso serán las que siguen:

	Pesetas.
Madrid.....	10.000
Barcelona.....	8.000
Las demás capitales de primera clase.....	4.000
Las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 habitantes.....	2.000
Las agrupaciones ó pueblos de ménos de 20.000 habitantes.....	1.000

7.ª Después de entregado un pliego para el concurso en la forma prescrita en la base 3.ª, no podrá ser retirado por el proponente, sin incurrir en la pérdida de la fianza.

8.ª Terminado el plazo para la admision de pliegos, se procederá á su apertura á las doce del día siguiente. El acto será público y se verificará ante el Director general ó funcionario que le represente, con asistencia del Jefe de Negociado y de Notario público. El Presidente mandará abrir los pliegos por el órden numérico de su presentacion y leer las proposiciones, que se consignarán en el acta, con expresion de los documentos que á cada una acompañen.

9.ª Extendida el acta notarial del concurso y Unidos á ella los pliegos y documentos, pasarán las proposiciones al exámen ó informe de la Direccion general, y formulado por ésta su dictámen respecto á la que considere más beneficiosa y más garantias ofrezca para el Tesoro y el público, se elevará el expediente á la resolución del Gobierno, el que otorgará ó no la concesion, segun crea conveniente, y en caso afirmativo, á la proposicion que conceptie preferible.

10. Después que recaiga la resolución del Gobierno, serán devueltos á los proponentes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso con los documentos que hubiesen acompañado, excepcion hecha de los referentes á la proposicion admitida.

11. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado la concesion al autor de la proposicion aceptada, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo para responder del cumplimiento de su compromiso y otorgar la escritura pública; siendo de su cuenta los gastos de la misma, dos copias para la Direccion general y la insercion del pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*. Si no constituyese la fianza ó no otorgase la

escritura dentro de dicho plazo, perderá el importe de su depósito provisional, quedando anulada la concesion.

12. Prévia la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario trasferir sus derechos; pero esta trasferencia no se permitirá mientras no esté terminada y dispuesta para abrirse al servicio público la red telefónica objeto de la concesion.

13. Las cuestiones que pueda ocasionar el concurso serán resueltas administrativamente, como todas las concernientes á este servicio.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—Aprobadas por S. M.—Gonzalez.

## CONCURSO PARA LA RED TELEFÓNICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto último, reglamento y bases para su ejecucion á que se refiere la Real órden de 25 del corriente, se proceda al anuncio del concurso para el establecimiento y explotacion de una red telefónica en Madrid, segun el adjunto pliego de condiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1882.—Gonzalez.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden anterior, el dia 27 de Octubre próximo y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Director general, planta baja del Ministerio de la Gobernacion, el concurso á que se refiere dicha Real órden, con sujecion al siguiente

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á concurso público el establecimiento y explotacion de una red telefónica en esta Corte.*

1.ª Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán en pliegos lacrados y sellados durante el plazo marcado de 30 días en la oficina de registro de la Direccion general, Seccion de Telégrafos, consignando en el sobre su objeto y la firma del proponente.

2.ª La oficina de registro pondrá un número á cada pliego por el órden de su presentacion, anotándolo en el sobre del mismo con la fecha de entrada, y facilitando á la persona que lo haya entregado un recibo en que consten ambos extremos.

3.ª Las proposiciones se redactarán precisamente en esta forma:

«Me obligo á establecer y explotar durante (*tantos*, en letra) años en Madrid una red telefónica para el servicio público con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1882 y al reglamento para su ejecucion, comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el (*tanto* en letra) por 100 de la recaudacion total que se obtenga de la explotacion de dicha red, así como á efectuar este servicio con la extension y condiciones que se detallan en la Memoria y planos adjuntos, mediante las tarifas que tambien se acompañan.

(Fecha y firma, expresando además el proponente, en el caso de que la tenga, la representacion de la Compañía ó empresa.)»

4.ª A cada proposicion acompañarán los documentos siguientes:

Primero. La carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos, el de 10.000 pesetas como fianza provisional para tomar parte en este concurso.

Segundo. Una Memoria descriptiva del sistema de construccion y explotacion de la red y de la clase de aparatos que el proponente ha de emplear en el servicio de la misma.

Tercero. El plano general de los conductores, en la escala correspondiente, que hayan de enlazar la oficina central y las sucursales, si las establece, con la indicacion de barrios, manzanas y calles.

Cuarto. Las tarifas de aplicacion á los abonos y despachos telefónicos dentro de los tipos máximos prefijados en el Reglamento.

Y quinto. En el caso de que el proponente obre en representacion de cualquier particular ó empresa, los poderes que acrediten su aptitud legal para concurrir en tal concepto al acto.

5.ª Despues de entregado un pliego para el concurso en la forma prescrita en la condicion 3.ª no podrá ser retirado por el proponente sin incurrir en la pérdida de la fianza.

6.ª Terminado el plazo para la admision de pliegos, se procederá á su apertura á las doce del dia siguiente.

El acto será público, y se verificará ante el Director general ó funcionario que le represente, con asistencia del Jefe de Negociado y de Notario público. El Presidente mandará abrir los pliegos por el órden numérico de su presentacion, y leer las proposiciones, que se consignarán en el acta con expresion de los documentos que á cada una acompañen.

7.ª Extendida el acta notarial del concurso, y unidos á ella los pliegos y documentos, pasarán las proposiciones al exámen ó informe de la Direccion general, y formulado por ésta su dictámen respecto á la que considere más beneficiosa y más garantías ofrezca para el Tesoro y el público, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno, el que otorgará ó no la concesion, segun crea conveniente, y en caso afirmativo, á la proposicion que concepte preferible.

8.ª Despues que recaiga la resolucion del Gobierno, serán devueltos á los proponentes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso con los documentos que hubiesen acompañado, excepcion hecha de los referentes á la proposicion admitida.

9.ª En el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se haya comunicado la concesion al autor de la proposicion aceptada, deberá éste elevar á 30.000 pesetas su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgar la escritura pública; siendo de su cuenta los gastos de la misma, dos copias para la Direccion general y la insercion de este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*. Si no constituyese la fianza, ó no otorgase la escritura dentro de dicho plazo, perderá el importe de su depósito provisional, quedando anulada la concesion.

10. Prévía la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario trasferir sus derechos; pero esta trasferencia no se permitirá mientras no esté terminada y dispuesta para abrirse al servicio público la red telefónica objeto de la concesion.

11. Las cuestiones que pueda ocasionar el concurso serán resueltas administrativamente, como todas las concernientes á este servicio.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Director general, *Cándido Martínez*.

## REGLAMENTO

### para la aplicacion de la Ley de 29 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 71. Las Compañías son responsables de la exactitud de las tasas que perciban, pudiendo reclamar de los expedidores el pago de las cantidades que por equivocacion hayan percibido de ménos.

Las tasas percibidas con exceso serán reembolsadas siempre que lo pida el interesado. (*Artículo 519 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 72. En los telégramas oficiales internacionales que expidan las autoridades de las provincias, se cobrará préviamente la tasa extranjera. (*Art. 521 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

## CAPÍTULO V.

### REDACCION Y DEPÓSITO DE LOS TELÉGRAMAS.

Art. 73. Los telégramas privados pueden ser redactados en lenguaje secreto; todos deberán estar escritos de una manera legible, sin enmiendas y sin raspaduras que no estén debidamente salvadas con la firma del expedidor, y podrán ser presentados en cualquier clase de papel. (*Artículo 490 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 74. Los telégramas redactados en lenguaje claro, deberán estar escritos en caracteres

romanos y en cualquiera de los idiomas siguientes:

Español, francés, italiano, portugués, inglés ó alemán. (*Art. 490 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 75. Los telégramas en lenguaje secreto se dividen en telégramas en lenguaje convenido y en telégramas cifrados.

Se entiende por lenguaje convenido el uso de palabras que, representando un sentido intrínseco, no formen un lenguaje comprensible para las Estaciones interesadas; entendiéndose que en cada telégrama podrán usarse palabras pertenecientes á los vocabularios de uno de los idiomas indicados en el artículo anterior, pero no podrán mezclarse palabras de distintos idiomas; tampoco podrán entrar en la composición del vocabulario los nombres propios, sino con su significado en lenguaje claro.

Art. 76. Se consideran como telégramas cifrados:

1.º Los que contengan el texto cifrado ó letras secretas.

2.º Los que encierren, ya series ó grupos de cifras ó de letras cuya significacion no sea conocida de la Estacion de origen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras que no llenen las condiciones exigidas para el lenguaje claro ó convenido.

El texto de los telégramas cifrados podrá ser enteramente secreto ó en parte secreto y en parte lenguaje claro. En este último caso, los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga.

El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto, ó exclusivamente de cifras árabes.

Art. 77. Los telégramas pueden presentarse en la Estacion de partida por cualquier persona, ó ser remitidos, por correo ú otro medio, al Jefe de la oficina telegráfica desde cualquier punto. En este caso deberán expresar, antes de la direccion, el nombre de la poblacion en que se escriben y la fecha, é ir acompañados de la tasa correspondiente al número de palabras que contengan segun tarifa. (*Art. 491 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 78. Si los telégramas recibidos por correo ú otro medio para su expedicion, no pudieren transmitirse por falta de tasa ó de claridad en la direccion, texto ó firma, la Estacion encargada de transmitirlos avisará de oficio al expedidor, con sobre abierto y el lema *Telégrama detenido*, la causa de la defension, sin dar á conocer el contenido del texto. Este pliego se remitirá oficialmente á su destino por correo. (*Art. 492 del Re-*

*glamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 79. Los telégramas detenidos por las causas indicadas en el artículo anterior, quedarán depositados en poder del Jefe de la expedidora, por espacio de un mes, y dentro de este plazo podrá ser devuelta la tasa al que presente el aviso de que trata el citado artículo, ó haga constar ser suyo el telégrama, ó bien serán expedidos si se subsanasen los defectos que impidieron su trasmision, con la fecha en que esto tenga lugar. Trascurrido el término prefijado, el telégrama se incluirá con los expedidos, expresando en el mismo la causa de no haberse transmitido, quedando la tasa á beneficio de la Compañía. (*Art. 493 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 80. El texto de los telégramas deberá estar precedido por la direccion.

La firma podrá omitirse; pero en el caso de figurar entre las palabras que deben transmitirse, deberá colocarse despues del texto.

El expedidor deberá inscribir en su minuta, inmediatamente antes de la direccion, las indicaciones eventuales relativas á la revision á domicilio, transporte por correo, á la respuesta pagada, al acuse de recibo, á los telégramas urgentes, colacionados y recomendados.

Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda, deberá salvarse por el signatario del telégrama ó por su representante. (*Art. 494 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 81. Los telégramas dirigidos á puntos que disten más de 1.500 metros de la Estacion de destino, no se remitirán por otro medio que el del correo, y para ello deberán unirse á la cuartilla original de expedicion los sellos de franqueo y certificado de Correos, con arreglo á las tarifas que rijan para España, sus posesiones ó el extranjero. Para el cumplimiento de este servicio se concede á las Compañías franquicia en el postal, sin perjuicio de percibir del expedidor el importe del franqueo, como se consigna en el párrafo anterior. (*Art. 495 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 82. Los sellos de correos ya taladrados se cortarán de los telégramas, entregándolos mensualmente, bajo factura duplicada, á las Administraciones de Correos correspondientes, por las Estaciones telegráficas expedidoras.

Art. 83. Los caracteres disponibles para la redaccion de los telégramas serán los del alfabeto castellano y los de la numeracion árabe.

Los signos convencionales serán los siguientes:

D.—Telégrama privado urgente.

R. P.—Respuesta pagada.

T. C.—Telégrama colacionado.

C. R.—Acuse de recibo.

T. R.—Telégrama recomendado.

P. P.—Correo pagado.

(Art. 497 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 84. La direccion deberá llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la trasmision del telégrama á su destino, cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deben escribirse en castellano.

La direccion de los telégramas deberá ser siempre tal, que la entrega al destinatario pueda hacerse sin tener que pedir ni inquirir noticias.

Deberá comprender para las grandes poblaciones la mencion de la calle y número de la casa, ó, á falta de estas indicaciones, la de la profesion del destinatario ú otras análogas.

Á un para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicacion complementaria capaz de guiar á la Estacion de destino en caso de alteracion del nombre propio. (Artículo 498 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 85. Los telégramas cuya direccion no satisfaga á las condiciones previstas en el artículo anterior, deberán ser transmitidos, y el expedidor sufrirá en todos los casos las consecuencias de la insuficiencia de la direccion. (Art. 499 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 86. El expedidor de un telégrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la Estacion de origen. (Art. 500 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 87. Por su parte tendrá la facultad de acreditar la identidad de su firma, ya legalizándola ante Notario, ya por medio del Jefe de la Estacion expedidora ó por persona que le sea conocida, debiendo en todo caso firmarse el conocimiento en el mismo telégrama. Estas legalizaciones se transmitirán despues de la firma en la forma siguiente: Firma legalizada por..... (Notario, ó conocida por el Jefe de la Estacion, segun ante quien se verifique.)

Dicha mencion entra en la cuenta de las palabras para la tasa, debiendo ser precisamente colacionados estos telégramas. (Art. 501 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

## CAPÍTULO VI.

### DETENCION DE TRANSMISION Y REMISION AL DESTINO DE LOS TELÉGRAMAS.

Art. 88. Todo expedidor podrá, justificando su cualidad y pidiéndolo por escrito, detener, si hay tiempo todavia, la trasmision del telégrama que haya depositado. (Art. 522 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 89. Cuando un expedidor detenga su telégrama antes que la trasmision haya empezado, le será devuelta la tasa, salvo deduccion de un derecho fijo de cincuenta céntimos de peseta en beneficio de la Compañía.

Si la trasmision hubiese principiado, podrá detenerse; pero en este caso no há lugar á reembolso. (Art. 523 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.)

Art. 90. Si el telégrama hubiese sido transmitido, el expedidor no podrá pedir su anulacion sino por otro telégrama dirigido al Jefe de la Estacion destinataria abonando la tasa; igualmente pagará la respuesta si desea conocer el resultado de su peticion; en caso contrario, la Estacion de destino dirigirá por correo esta noticia á la de origen.

Estos telégramas se consideran como privados. (Art. 524 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 91. Los telégramas podrán dirigirse bien á domicilio, bien en depósito al correo, ó bien en depósito á la Estacion telegráfica. (Art. 525 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 92. Los telégramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por una Estacion de ferrocarril, se llevarán inmediatamente á su destino por el orden de su recepcion. (Art. 526 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.)

Art. 93. Los telégramas que deban quedar depositados en el correo se enviarán inmediatamente á dicha oficina como carta certificada. (Art. 527 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 94. Los telégramas dirigidos á las listas de la Estacion telegráfica, no se entregarán sino al mismo destinatario ó á su delegado. Estas listas estarán fijadas en el despacho del público para conocimiento de los interesados. (Art. 528 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 95. Los empleados del Gobierno en las Estaciones de enlace, y los de ferrocarril, en las de las Compañías, harán las gestiones necesarias

para entregar los telégramas dirigidos á los viajeros de los trenes, dando aviso á la Estacion de origen cuando no fuese posible verificar la entrega por cualquier causa.

Art. 96. Los telégramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en el puerto, se remitirán, si es posible, antes del desembarco. (*Art. 529 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 97. De todo telégrama entregado debe exigirse recibo al destinatario; si se halla ausente, puede entregarse en su domicilio á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, sirvientes, patronos ó porteros, á ménos que el destinatario haya designado previamente por escrito la persona á quien en su ausencia deba entregarse, ó que el expedidor haya expresado que la entrega se verifique en *propia mano*. En todo caso, la persona que firme por el destinatario expresará como antefirma el concepto en que lo verifica. Cuando el telégrama se dirija á las listas de la Estacion telegráfica, no se entregará sino al mismo destinatario ó á su delegado. Si el telégrama no puede ser entregado en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario, volviendo aquél á la Estacion para ser entregado cuando se reclame.

Los ordenanzas portadores de telégramas firmarán al dorso de los recibos, expresando la palabra *entregado*, si así lo hubieren hecho, ó de lo contrario, las causas que motivaron su devolución.

Éstos se pegarán al dorso de las hojas correspondientes, así como los servicios que hayan mediado sobre el telégrama ó las causas de la no entrega. (*Art. 530 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 98. En los sobres de los telégramas, deberán escribirse con toda claridad el nombre y direccion del destinatario, con expresion de la Estacion de donde procede y de los números de origen y de orden del telégrama, figurando en ellos todos los datos suministrados por el expedidor para su remision, así como cuando deban entregarse en *propia mano*. (*Art. 531 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 99. Cuando no se encuentre al destinatario de un telégrama y la Estacion de llegada tenga motivo para suponer que se ha cometido alguna alteracion al transmitir la Direccion, enviará á la Estacion de origen un aviso de servicio en la forma siguiente:

Número..... dirigido al Sr..... calle..... (indicacion de la poblacion) destinatario desconocido.

La direccion dada en este telégrama de servi-

cio debe ser reproduccion textual de la direccion recibida. La Estacion expedidora comprobará la exactitud de la direccion, y no responderá á la de llegada sino cuando haya algun error de servicio que corregir, dando en caso de conformidad en la direccion aviso al expedidor, el cual podrá completarla, rectificarla ó confirmarla por medio de un nuevo telégrama, que será de pago. Si por error del servicio apareciese que el telégrama se ha dirigido á una Estacion diferente de la destinataria, la de origen deberá trasmitirle de nuevo, dándole preferencia entre los de su clase. (*Artículo 532 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 100. Cuando por cualquier causa no hubiese podido ser entregado un telégrama, quedará anulado á las seis semanas de su recepcion. (*Artículo 533 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 101. Los telégramas dirigidos á poblaciones españolas cuya distancia no exceda de 1.500 metros de una Estacion telegráfica de ferrocarril, se harán llegar á sus destinatarios por los ordenanzas. Para mayor distancia, se remitirán por correo á su destino como pliegos certificados; en los sobres de éstos se expresará la fecha de la entrega, el número de orden del telégrama, nombre y direccion del destinatario, así como el punto adonde se dirija, remitiéndose á la Administracion de Correos bajo factura duplicada, que deberá contener las mismas indicaciones que el sobre, siendo devuelta una de ellas con la firma del Administrador de Correos ó el sello de la Administracion, para ser pegada al dorso de la hoja del telégrama correspondiente de la misma manera que los recibos. (*Art. 504 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 102. Todo expedidor puede obtener la prioridad de trasmision para un telégrama, escribiendo la indicacion *urgente ó D*, antes de la direccion, y pagando el triple de la tasa de un telégrama ordinario del mismo número de palabras. Esta indicacion la expresará tambien la Estacion en el preámbulo del telégrama. (*Artículo 536 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 103. Los telégramas privados urgentes tienen preferencia sobre los demás privados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por el orden de su presentacion. (*Art. 537 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 104. Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida á su corresponsal; sin embargo, el franqueo no podrá exceder del triple de la tasa del telégrama primitivo. (*Art. 538 del Regla-*

mento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 105. En el caso de que en un telegrama se pida respuesta pagada, el expedidor deberá escribir antes de la direccion la indicacion respuesta pagada ó «R. P.», y la Estacion la expresará tambien en el preámbulo del telegrama.

La tasa se percibirá como una respuesta sencilla. (Art. 539 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 106. El expedidor podrá tambien completar la mencion escribiendo «respuesta pagada ó R. P. .... pesetas... céntimos.» abonando la suma correspondiente en los limites autorizados por el art. 104. (Art. 540 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 107. La Estacion de destino admitirá la hoja original de todo despacho recibido con R. P. que haya remitido al destinatario en pago de todo ó parte de cualquier otro despacho para el interior y por el valor de la contestacion pagada, considerando ésta como un nuevo despacho que puede dirigirse á cualquier Estacion y destinatario.

El término para la admision de estas hojas será el de ocho dias, á contar desde la fecha y hora del despacho primitivo en que conste pagada la contestacion. (Art. 541 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 108. Si el telegrama primitivo no puede ser entregado al destinatario al cabo de ocho dias, ó si éste rehusase aceptar la suma afecta á la respuesta, la Estacion destinataria informará de ello al expedidor por un aviso que hará las veces de contestacion. Este telegrama-aviso comprenderá la indicacion de las circunstancias que han impedido la entrega. (Art. 542 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 109. Cuando el telegrama no pueda ser entregado á su llegada en las circunstancias previstas por el art. 106, se transmitirá el aviso de servicio en la forma prescrita en dicho articulo. (Art. 543 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 110. Si el destinatario rehusase el telegrama, se transmitirá inmediatamente la respuesta de oficio en la forma siguiente:

*Respuesta al núm. .... de .... el destinatario ha rehusado. (Art. 544 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)*

Art. 111. Cuando un telegrama con respuesta pagada hubiera de dirigirse por correo á un punto en que no hubiese Estacion telegráfica, se incluirá, en el mismo sobre que el telegrama, una comunicacion del Jefe de la Estacion telegráfi-

ca de término, participándolo al destinatario. (Art. 545 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 112. Considerando la hoja remitida al destinatario como un bono del valor de la contestacion pagada, se unirá á la del telegrama que se presente para expedir, y en cuyo pagose entrega.

Si aquel telegrama tuviese ménos palabras que las pagadas, la diferencia quedará á favor del Tesoro ó de la Compania. Sólo la Estacion de destino puede admitir en pago de telegramas las hojas de que se trata, si bien presentadas por cualquier expedidor.

Como consecuencia del derecho de recoger la hoja original del despacho recibido como valor para pago de otro, quedan autorizados los Jefes y encargados de Estacion para expedir gratuitamente por una sola vez, y durante los ocho dias ya marcados, copia del despacho recibido con R. P. al destinatario, únicamente, si éste lo exigiese. Fuera de este caso especial, será en un todo aplicable al articulo 131.

Art. 113. El expedidor de cualquier telegrama tiene la facultad de pedir su colacion. En este caso deberá consignar antes de la direccion la indicacion «Colacion pagada» ó «T. C.», y la Estacion la expresará tambien en el preámbulo del telegrama. En su virtud, las diversas Estaciones que concurren á la trasmision darán la colacion íntegra.

La sobretasa de estos telegramas, que deberá percibirse del expedidor, será igual á la mitad de la tasa del telegrama á que se aplica. (Articulo 549 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Art. 114. El expedidor de todo telegrama puede exigir que se le trasmita la hora en que su telegrama ha sido entregado al destinatario inmediatamente despues de verificada la entrega. En este caso deberá escribir antes de la direccion la indicacion «Acuse de recibo pagado» ó «C. R.», y la Estacion consignará tambien esta indicacion en el preámbulo del telegrama.

La tasa del acuse de recibo será igual á la de un telegrama sencillo.

El acuse de recibo se dará como telegrama privado en la forma siguiente:

«Sevilla de Madrid.... núm.... fecha.... telegrama núm.... dirigido á.... calle.... entregado á las.... (ó el motivo de no haberse podido entregar).»

El acuse de recibo gozará de preferencia en la trasmision sobre los telegramas ordinarios. (Articulo 550 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.)

Todo expedidor tiene la facultad de recomendar su telegrama.

La recomendacion da lugar á la colacion íntegra y al acuse de recibo del telégrama, teniendo derecho el expedidor á la devolucion de la tasa percibida, más una indemnizacion de 50 pesetas, siempre que resulte manifiestamente probado, á juicio de la Direccion general de Telégrafos, que el telégrama no llegó á su destino ó sufrió alteraciones tales que le impidieron llenar su objeto por falta ó descuido puvible en el servicio. Esta clase de telégramas sólo se admitirán para el interior, redactados en castellano. El expedidor que recomiende un telégrama deberá escribir antes de la direccion la indicacion «Recomendacion pagada» ó «T. R.», cuya indicacion será consignada tambien por la Estacion en el preámbulo del telégrama.

La tasa del telégrama recomendando es triple de la del telégrama ordinario. (*Art. 551 del Reglamento para el régimen del servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 116. Además de la direccion única ordinaria, los telégramas podrán dirigirse:

1.º Á varios destinatarios en localidades diferentes.

2.º Á varios destinatarios en una misma localidad.

3.º Á un mismo destinatario en localidades diferentes ó en varios domicilios en la misma localidad.

(*Art. 552 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 117. En los dos primeros casos del artículo anterior, cada ejemplar del telégrama recibido no llevará más que la direccion correspondiente á cada destinatario, á no ser que el expedidor haya expresado lo contrario en el texto de su telégrama. (*Art. 553 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 118. Los telégramas dirigidos á un mismo destinatario ó á varios destinatarios en Estaciones diferentes, deberán presentarse por el expedidor en tantos originales como Estaciones destinatarias haya, tasándose cada uno de éstos por separado. (*Art. 554 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 119. Los telégramas dirigidos á una misma localidad á varios destinatarios ó á un mismo destinatario en varios domicilios, se tasarán como un solo telégrama, pero debiendo percibirse como derechos de copias tantas veces 50 céntimos de peseta como domicilios de destino haya, ménos uno. Si la Estacion destinataria hubiere de dirigirse por correo algunas de estas copias, deberán percibirse por la expedidora los gastos de correo correspondientes á cada una de éstas. (*Art. 555*

*del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 120. Al trasmitirse un telégrama dirigido á una misma localidad ó á localidades diferentes, pero servidas por una misma Estacion telegráfica, á varios destinatarios, ó á uno mismo en varios domicilios, deberá escribir el expedidor antes de las direcciones la indicacion «tantos destinatarios», cuya indicacion consignará tambien la Estacion en el preámbulo del telégrama. (*Artículo 556 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 121. El destinatario de todo telégrama interior puede pedir en el término de las veinticuatro horas siguientes á la entrega del telégrama la rectificacion de los trozos que le parezcan dudosos. La misma facultad se concede al expedidor en el término de tres veces veinticuatro horas despues de la trasmision del telégrama.

Estos telégramas tendrán la forma siguiente: «Avila de Madrid. Servicio tasado. (Texto de la peticion al Jefe de la Estacion.)»

Se percibirán por esta clase de telégramas:

Si se trata del destinatario:

1.º El precio del telégrama para la peticion.

2.º El precio de un telégrama calculado segun la extension del trozo que haya de repetirse.

Si se trata del expedidor:

1.º La tasa de su telégrama.

2.º La de la respuesta, si la pide.

Estas tasas serán reintegradas á consecuencia de una reclamacion instruida en la forma ordinaria, si resulta que el servicio telegráfico ha desfigurado su sentido. (*Art. 557 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 122. No se reintegrará la tasa del telégrama rectificado. (*Art. 558 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 123. Los telégramas semafóricos deberán redactarse en castellano ó en señales del Código internacional; en este último caso se considerarán como telégramas cifrados. (*Art. 559 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 124. La direccion de los telégramas para embarcaciones debe comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó número del barco destinatario y su nacionalidad. (*Art. 560 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 125. La tasa de los telégramas semafóricos será de dos pesetas, cualquiera que sea el número de palabras. A esta tasa se agregará el coste del trayecto telegráfico con arreglo á la tarifa general.

Esta tasa se percibirá del expedidor, en la forma ordinaria, en los telégramas dirigidos á los buques, y de los destinatarios en los recibidos del mar. (*Art. 561 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 126. Los buques pueden dirigir desde el mar avisos semafóricos para el interior del reino; esta clase de telégramas deben de tratar únicamente del paso de los buques por delante de los semáforos; no podrán tener más de 15 palabras, y satisfarán por ellas los destinatarios una peseta y veinticinco céntimos; esto es, una peseta por la tasa telegráfica y veinticinco por la semafórica, y llevarán en el preámbulo la indicación: «Aviso semafórico.»

Art. 127. Cuando el destinatario no quisiere recibir un telégrama semafórico ó se negase á abonar su importe, se procederá administrativamente para su cobro contra el expedidor, ó en su defecto contra el capitán ó el armador del buque. (*Art. 562 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 128. Los telégramas que trascurridos treinta dias de depósito no hayan podido señalarse por los semáforos á los buques destinatarios, quedarán anulados. (*Art. 564 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 129. En el caso de que el buque á que va dirigido un telégrama semafórico no hubiese llegado en el término de veintiocho dias, el semáforo avisará de oficio esta circunstancia al expedidor el vigésimonono dia por la mañana. El expedidor tiene la facultad, abonando el importe de un nuevo telégrama terrestre, de pedir que el semáforo continúe presentando su telégrama durante un nuevo periodo de treinta dias, y así sucesivamente. Si no se hace dicha petición, el telégrama caducará á los treinta dias. (*Art. 566 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 130. Los expedidores podrán aprovechar las ventajas que resultan de las combinaciones de los diversos telégramas especiales, debiendo aplicarse en cada caso la tasa correspondiente á la combinacion, ser expresada ésta por el expedidor antes de la direccion y reproducida en el preámbulo.

Ejemplos: Se percibirá:

- 1.° Por un telégrama urgente y recomendado, 5 tasas.
- 2.° Por un telégrama urgente y colacionado, 4  $\frac{1}{2}$  tasas.
- 3.° Por un telégrama recomendado con respuesta pagada sencilla, 4 tasas.
- 4.° Por un telégrama colacionado con respuesta pagada urgente, 4  $\frac{1}{2}$  tasas.

5.° Por un telégrama urgente con acuse de recibo, 3 tasas con arreglo al número de palabras del telégrama, más la tasa de un telégrama sencillo.

Y así las demás combinaciones. (*Art. 567 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

## CAPÍTULO VII.

### COPIAS Y CERTIFICACIONES DE TELÉGRAMAS—REINTEGROS.

Art. 131. Los originales y las copias de los telégramas no pueden comunicarse más que al expedidor ó al destinatario despues de hacer constar su identidad. Uno y otro, haciendo la petición por escrito, tienen derecho á que se les expidan copias certificadas del telégrama que hayan expedido ó recibido. Por cada copia se percibirán como derechos 50 céntimos de peseta en beneficio de la Compañía.

Las oficinas telegráficas no tienen obligacion de expedir estas copias sino cuando el que las solicite fije la fecha exacta del telégrama. (*Art. 568 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, reformado.*)

Art. 132. Únicamente se reembolsará á los expedidores la tasa íntegra de los telégramas privados ordinarios del interior, en el caso de que por extravío en curso de trasmision no lleguen á manos de los destinatarios. (*Art. 569 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 133. Toda solicitud para devolucion de tasa deberá presentarse en el plazo de veinte dias, contados desde la fecha del depósito en la Estacion de origen, acompañando declaracion de la persona á quien se dirigió el telégrama ó del Jefe de la Estacion destinataria en la que conste no haber llegado á su destino. (*Art. 570 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 134. Los reintegros que procedan en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y en el de servicio internacional, se verificarán mediante orden especial para cada caso de la Direccion general, prévia la formacion del oportuno expediente. (*Art. 571 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.*)

Art. 135. Recibida la orden para verificar un reintegro, la Compañía á quien corresponda cumplimentar la abonará al interesado en metálico la cantidad que se designe, cuidando de recoger el oportuno recibo del interesado para que obre en la cuenta correspondiente. (*Art. 572 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado.*)

Art. 136. Los telégramas internacionales se

rigen por las reglas establecidas en el convenio telegráfico de San Petersburgo, por el Reglamento de servicio y tarifas anexas á él, ó por los sucesivos que aprueben las conferencias telegráficas internacionales. (Art. 535 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telegrafos.)

(Se concluirá.)

## MEMORIA ANUAL

DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE BERNA.

(Continuacion.)

### III.—Cuentas del año y situacion financiera de la Oficina.

Antes de empezar este exámen, recordaremos que independientemente de los créditos anuales concedidos á nuestra oficina posee ésta un fondo de 25.000 francos constituido á su favor por una decision de la Conferencia de Londres, y cuya capitalizacion de intereses se habia elevado en 1.º de Enero de 1881 á la cantidad de francos 26.574,05. Segun la declaracion del departamento federal de Hacienda, encargado de su gestion, dicha suma habia subido en 1.º de Enero de 1882 á 27.644 francos.

Para el empleo eventual de los mencionados fondos y de los de igual valor pertenecientes á la oficina internacional de la Union universal de Correos, el Consejo federal, de acuerdo con las intenciones manifestadas por los miembros del Congreso postal de París en 1878 y de la Conferencia telegráfica de Londres en 1879, ha dado á luz con fecha 20 de Mayo de 1881 la ordenanza que reproducimos por via de anejo en la presente Memoria.

En cuanto á las cifras del cuadro de cuentas del año, la mayor parte quedan explicadas por los epígrafes que las contienen, sobre todo si se tiene en cuenta lo que ya hemos dicho respecto de los distintos trabajos de la Oficina.

Así, pues, nos limitaremos á consignar las observaciones siguientes:

#### GASTOS.

I. *Personal.*—Algunos aumentos de sueldo en el personal de la Oficina, y el empleo, en calidad de auxiliar, de un nuevo individuo para reemplazar á uno de nuestros empleados que para asuntos de familia se ha visto obligado á salir de Berna, han ocasionado alguna subida en los dos epígrafes de este capítulo referentes á sueldos y á seguros.

II. *Gastos de viaje.*—Las cantidades de este

epígrafe son referentes al viaje del Director y del Secretario á Paris con motivo de la Exposicion de electricidad.

V. *Gastos generales de la Oficina.*—En la parte concerniente á encuadernaciones, hay alguna diferencia respecto del año anterior, pues que la suma invertida con tal objeto excede á la cantidad fijada en presupuesto. Proviene ese aumento de los gastos hechos para encuadernar la doble coleccion de las publicaciones de la Oficina que se enviaron á la Exposicion. No pudo ser previsto ese gasto accidental en el presupuesto, pues en la época en que éste se formó, no estaba decidido aún que la Oficina tomase parte en la Exposicion. Conviene hacer notar, sin embargo, que á pesar del aumento de uno de sus artículos, el total de los gastos del capítulo V es inferior á las previsiones del presupuesto en más de 300 francos.

VI. *Impresos.*—Aqui tambien han sido ligeramente excedidas las previsiones del presupuesto, lo cual reconoce por motivo el aumento de gastos en dos de los artículos del capítulo, es á saber: el del Nomenclator y el de las Cartas; pero este aumento, fundado en la mayor venta de esas publicaciones, se halla ligeramente compensado por el mayor importe de los ingresos correspondientes; de suerte que el balance de ambos capítulos establece á favor del de ingresos una diferencia de cerca de 2.000 francos en vez del descubierto de 800 francos, previsto por el presupuesto.

En resumen; de los datos comparativos suministrados por el cuadro de cuentas de esta Oficina, resulta lo siguiente:

El presupuesto de 1881 abría á la Oficina internacional un crédito de.....	frs. 75.250
y evaluaba los ingresos en.....	23.250
Lo cual arrojaba al cargo de los gastos ordinarios.....	52.000
Ahora bien; se han gastado efectivamente y los ingresos han subido.....	74.587,35 26.768,85
quedando para los gastos ordinarios.....	47.818,50
Diferencia á favor de las Administraciones	4.181 francos y 50 céntimos.

(Se concluirá.)

## CONVOCATORIA.

A la convocatoria para Oficiales segundos y Aspirantes que se anunció por R. O. de 14 de Julio último, han concurrido 1.054 opositores, de los cuales 449 pertenecen ya á la clase de Aspirantes,

siendo los demás extraños al Cuerpo. El reconocimiento facultativo de estos últimos dió principio el día 1.º de Setiembre y terminó el día 21, siendo declarados inútiles, por estar comprendidos en el vigente cuadro de defectos físicos, 27 individuos. Descartados éstos, más los 49 que no concurrieron á dicho reconocimiento y los 5 que no llegaron á completar sus expedientes de ingreso, el número de los candidatos aptos para presentarse á exámen quedó reducido á 524. Los ejercicios principiaron el día 28 de Setiembre, componiéndose el Tribunal que actúa en ellos del Ilmo. Sr. D. José Perez Bazo, Presidente, y los señores D. Juan J. Romero Rada, D. Rafael Benavent y Pastor y D. Carlos Moreno Lopez, Vocales.

Con arreglo á las prácticas establecidas, los Aspirantes no serán convocados á exámen hasta que no haya terminado el de todos los candidatos extraños al Cuerpo.

Concluida la jornada real de Comillas, han regresado á Madrid el Sub-director de primera D. Manuel Prego, los Oficiales primeros D. Eduardo Prieto y don Luis Santa Maria, y el aspirante D. Santiago Arévalo, comisionados para servir la estacion real en aquel punto.

Durante su permanencia se celebraron dos conferencias sobre electricidad, desempeñadas por los señores Prego, Prieto y el Sr. Roig, Director de la Sociedad de luz eléctrica.

Dichas conferencias, que se celebraron de noche en la sala de sesiones del Ayuntamiento, fueron muy concurridas, honrando la última con su asistencia Su Majestad el Rey y la infanta doña Eulalia.

Tambien han regresado á Madrid, procedentes de la Granja, el Director de segunda D. Aurelio Vazquez, el Jefe de Estacion D. Miguel Orduña y los Oficiales Sres. Tejero y Millano.

Tanto en la Granja como en Comillas ha prestado excelentes servicios el personal de Telégrafos, habiendo dejado en muy buen lugar el nombre del Cuerpo, y especialmente por lo que respecta á las conferencias que mediaron entre SS. MM.

Muy pronto partirán de Madrid, á fin de hallarse en París el día 16 de este mes, los comisionados de la Direccion general para las conferencias sobre asuntos de electricidad que allí han de verificarse.

Son delegados de España los Sres. D. Adolfo J. Montenegro y D. Justo Uroña para el proyecto de determinacion de unidades eléctricas, y D. Juan Ravina y don Lucas M. de Tornos para el proyecto de proteccion de cables submarinos.

Dada la competencia de estos Jefes del Cuerpo, se debe esperar que España estará bien representada en las conferencias telegráfico-internacionales de París.

Ha sido enviada al Ministerio de Ultramar una ins-

tancia del Oficial primero D. Gustavo Mayo, solicitando prestar sus servicios en la isla de Cuba.

Han obtenido un año de licencia el Oficial primero D. Jacinto Labrador y el segundo D. Evaristo Martin.

Se ha concedido al Oficial primero D. Antonio Castilla é Hidalgo un año de próroga á la licencia que está disfrutando.

El Oficial primero D. Enrique Ibañez ha obtenido licencia para contraer matrimonio.

Se ha concedido indulto al Oficial primero D. Valentin Hurtado por haber contraido matrimonio sin real licencia.

Se ha concedido el reingreso al servicio activo del Cuerpo al Oficial segundo D. Ignacio Garcia Marti.

Ha sido remitida al Ministerio de Ultramar una instancia del Oficial primero D. Ramon Gutierrez, el cual solicita ir á continuar sus servicios á Filipinas.

A consecuencia de la jubilacion del Director de primera D. Manuel Salgado; del fallecimiento del Director de tercera D. Antonio Pieri y Saenz; de la jubilacion del Subdirector D. Fermín Valderrábano; de las tres vacantes que existen en la clase de Jefes de Estacion por la jubilacion de D. Rafael Venegas y el fallecimiento de D. José Casaña y D. Mariano de Oro; y de las cuatro vacantes ocurridas en la clase de Oficiales primeros por fallecimiento de D. José Millan, D. Victoriano Buruaga y D. Vicente Villamil, y por la licencia de un año pedida por D. Eduardo Vincenti, han sido ascendidos los individuos siguientes:

A Director de primera, D. Manuel Zapatero y Albear; á Director de segunda, el de tercera D. Rafael Lopez Nolaseo; para la vacante de éste y por el fallecimiento del Sr. Pieri, ascienden á Directores de tercera los Subdirectores D. Cástor Dieguez y D. Francisco Pavia y Arana; para cubrir las vacantes de éstos ascienden á Subdirectores de primera los de segunda D. Manuel Villa y Turco y D. Andrés Pascual y Tubero; para llenar las plazas de estos últimos y cubrir la vacante ocasionada por la jubilacion del Sr. Valderrábano, ascienden á Subdirectores los Jefes de Estacion D. Manuel María Aren y de la Peña, D. Ricardo Rey y Villanueva, el cual no ocupa plaza por hallarse en Ultramar, siguiéndole en el ascenso D. Fernando Delgado y Rajoy, quien tampoco ocupa plaza por disfrutar licencia, ascendiendo, por tanto, en su lugar, D. Ramon Aguirre, al cual sigue tambien en el ascenso á Subdirector D. Cástor Aguilera y Portas.

Han ascendido á Jefes de Estacion los Oficiales primeros D. Carlos Calcinari, D. Antonio Asensio, don José Gasset (que no ocupa plaza), D. Narciso Monserrat y Freixa, D. Claudio Bargañon y Olavarrieta, don

Manuel Nogueira y Diaz y D. Francisco Rey y Guierrez.

Finalmente, han ascendido á Oficiales primeros los segundos D. José Gil y Uranga, D. Enrique Suardiaz y Basso, D. German Lopez de Tejada, D. José Pina y Martinez, D. Miguel Hilarion Barrena, D. Edmundo Badia (que no ocupa plaza), D. Modesto Revelderia y Gonzalez, D. Tomás Aguilar y Burguete, D. Miguel Vila y Barraquet, D. José Balsera y Figueras, D. Enrique Prieto y Velez y D. Luis Brunet y Armenteros (que no ocupan plaza por hallarse ambos en Ultramar), y entra en planta D. Teodoro Garcia Villalonga, que estaba en expectacion de destino.

El dia 4 del mes pasado falleció en Madrid el ilustrisimo Sr. D. Lucas de Tornos y Usaque, catedrático de término de la facultad de Ciencias de la Universidad Central, Director del Museo de Ciencias naturales, ex-consejero de Agricultura, etc., etc.

Los hijos del finado, D. Lucas M. de Tornos, Director de primera clase, y D. Serafin de Tornos, Subdirector del Cuerpo, recibieron con tan triste motivo fervorosas muestras de simpatía de gran número de amigos del Cuerpo de Telégrafos, que acompañaron el cadáver hasta su última morada.

Tenga tambien la desconsolada familia del difunto la seguridad de que la REVISTA DE TELÉGRAFOS se aso-

cia de todo corazon al sentimiento producido por tan irreparable pérdida.

Á la edad de 43 años falleció en París el 14 del mes anterior M. Jorge Leclanché, tan conocido entre los electricistas por la pila que lleva su nombre. Alumno de la Escuela central de Artes y Oficios, obtuvo el título de ingeniero químico en 1860. Inmediatamente ingresó en el laboratorio de la Compañía de los Caminos de hierro del Este, en donde demostró su especial capacidad durante seis años, dejando este cargo para dedicarse al estudio y fabricacion de las pilas de peróxido de manganoso, cuyo privilegio de invencion obtuvo en 1867. Dedicóse tambien á estudios electro-mecánicos, inventando un reloj eléctrico muy ingenioso, aunque poco conocido. Pero el invento que más fama y provecho le ha dado es su conocida pila, cuyo monopolio pertenece hoy á Mr. Barbier, de París, constituyendo una industria especial, en la cual se emplean más de cincuenta operarios, fabricándose más de dos mil pares por dia. La venta de elementos Leclanché durante el año último de 1881 ascendió á 300.000, lo que manifiesta las buenas condiciones de la citada pila.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE M. MINUSA DE LOS RÍOS  
Barranco de Embajadores, 13

### MOVIMIENTO del personal durante el mes de Setiembre último.

#### TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Aspirante.....	D. Luis Garcia Salcedo.....	Licencia.....	Sevilla.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Bartolomé Morato Martinez.	Valencia.....	Dénia.....	Permuta.
Idem.....	Bartolomé Mata Fernandez.	Dénia.....	Valencia.....	Permuta.
Idem.....	Manuel Beguer y Benedicto	Artesa Segre...	Tortosa.....	Permuta.
Idem.....	Agustin Muñoz Orduña ....	Tortosa.....	Artesa Segre...	Permuta.
Idem.....	Joaquin del Riego y Alvarez.	Central.....	Pravía.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Inocencio Juan de Herrera.	Idem.....	Escorial.....	Personal.
Idem.....	Bautista Muñoz y Carrion...	Escorial.....	Central.....	Personal.
Jefe de Estacion.	Juan Medina y Lillo.....	Vélez Málaga...	Granada.....	Por razon del servicio.
Idem.....	Manuel Pinilla y Pascual....	Central.....	Dirac. general.	Idem id. id.
Oficial primero..	José Jackson y Veyan.....	Pravía.....	Leganes.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Francisco Alentosa y Mora.	Nérja.....	Vélez Málaga...	Por razon del servicio.
Idem.....	Felipe Pascual Sanchez.....	Palma del Río.	Nérja.....	Idem id. id.
Idem.....	Pedro Rodriguez y Rodriguez	Leganes.....	Villajoyosa..	Accediendo á sus deseos.
Idem segundo..	José Encinas y Rey.....	Bilbao.....	Leon.....	Idem id. id.
Idem.....	Luis Gonzalez Llorente.....	Tarazona.....	Tudela.....	Permuta.
Idem.....	Juan Muerza Alzugaray.....	Tudela.....	Tarazona.....	Permuta.
Idem.....	Santos Hervas y Rodriguez.	Villajoyosa...	Villacañas...	Por razon del servicio.
Auxiliar.....	D.ª Concepcion Lloret y Lopez.	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
Oficial segundo..	D. Pedro Maria Ruiz Polo....	Villacañas...	Palma del Río.	Idem id. id.
Auxiliar.....	D.ª Carolina Fernandez Monjar-	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
Idem.....	din.....	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
Aspirante.....	D. Rafael Soriano Lapena.....	Castellon.....	Valencia.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	José Ramos y Garcia.....	Central.....	Alfaro.....	Por razon del servicio.
Oficial primero..	Joaquin Angulo Trueba.....	Alfaro.....	Barcelona.....	Idem id. id.
Aspirante.....	Cidilio Lapiuerta y Gomez...	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
Idem.....	César Gruiñero y Ordoño....	Búrgos.....	Valencia.....	Idem id. id.
Dr. de 1.ª clase..	Manuel Zapatero Albear.....	Segovia.....	Dirac. general.	Accediendo á sus deseos.
Oficial segundo..	Juan Jordá Pastor.....	Alsásua.....	Alcoy.....	Idem id. id.
Jefe de Estacion.	Francisco M. Herrainz.....	Talavera.....	Dirac. general.	Idem id. id.